

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de alimentos / Rad. 2019-00370

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por el apoderado judicial de la ejecutante Nohora Elisa Góngora Vallecilla, visible a folio 41 a 42 del plenario, contra el proveído calendado el 2 de octubre de 2020, notificado por estado No. 55, visible a folio 40 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 2 de octubre de 2020 (fl. 40), este despacho judicial resolvió requerir a la parte ejecutante para que, en el plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, adelantara y culminara la notificación del extremo demandado, bien sea bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Pretende el actor que se *“revoque lo ordenado”* y, en su lugar, se tenga *“legalmente notificado al demandado, conforme al aviso que le fuere enviado al mismo siguiendo el artículo 292 del Código General del Proceso”*. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, asevera el recurrente que, el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, antes señalado, consagra la citación para notificación personal del demandado, la cual lo previene para que comparezca al despacho a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ya sea del auto que admite la demanda, o del que libra mandamiento de pago, como el que nos ocupa.

Pese a ello, sostiene que, por las medidas sanitarias tomadas en virtud de la pandemia de covid 19, donde se ha privilegiado la virtualidad, la notificación personal no puede practicarse pues, el ingreso a los juzgados para dichos efectos no se encuentra contemplada dentro de las actividades que fueren retomadas, lo que bajo su criterio significa que, actualmente los efectos del artículo 291 de la norma procesal previamente comentada *han sido tácitamente suspendidos*, dado que, *“no tendría ningún sentido enviar una comunicación para que comparezcan a notificarse personalmente, cuando dicho acto procesal resulta imposible de realizar”*. Por tanto, de acuerdo con su interpretación, en virtud del Decreto 806 de 2020, *la notificación puede intentarse mediante el envío de correo físico (...) o como mensaje de datos, (...) sin que sea necesario el envío de citación previa*, por lo que ha de tenerse notificado por aviso al ejecutado, en base a la diligencia surtida por la parte ejecutante, visible a folios 37 a 38 del plenario.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Primeramente, resulta menester recordar que, el Código General del Proceso señala como formas de notificación la citación para notificación personal, consagrada en el artículo 291, y la notificación por aviso, contemplada en el artículo 292. Frente al tema, ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la C-783 de 2004, con Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, que la primera de ellas, relativa a la citación para notificación personal, resulta primordial en tanto da fe de que el extremo demandado conoce la existencia del proceso y queda a su disposición el ejercicio del derecho de defensa. Mientras que, la segunda, consistente en la notificación por aviso, opera de forma subsidiaria o supletiva, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

2. Así las cosas, de acuerdo con la norma procesal en comento, la notificación por aviso no puede surtirse sin previamente haber agotado la citación para notificación personal. Por tanto, mal haría este despacho al aceptar tener como notificado por aviso al ejecutante, sin que previamente le haya sido remitida la citación para notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pues ese no es el sentir de la norma, la cual expresamente consagra el carácter subsidiario que ostenta la notificación por aviso.

Aunado a lo anterior, resulta menester señalar que, tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, dicha notificación por aviso no solo debe surtirse cumpliendo como requisitos que: *i)* se haga por medio de aviso que exprese su fecha y la de la providencia que se notifica, *ii)* el juzgado que conoce del proceso, *iii)* su naturaleza, *iv)* el nombre de las partes, *v)* la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y *v)* que la misma se acompañe de copia informal de la providencia que se notifica, cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo¹; sino que, además, en virtud de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, ya sea la citación para notificación personal o la notificación por aviso, deben contener explícitamente, la advertencia al ejecutado de que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, tal como fue señalado por este despacho judicial por auto que libró mandamiento del pago de fecha 27 de septiembre de 2020, obrante a folio 14 del plenario.

En consecuencia, no solo no es dable tener por notificado por aviso al ejecutado porque la misma se hizo sin que previamente se haya realizado la citación para notificación personal, sino también porque la misma se realizó inadecuadamente, de conformidad con la normatividad procesal vigente, como quiera que, como se observa a folio 37, dicha advertencia al ejecutado no fue hecha en la diligencia surtida por la parte demandante. De modo que, acoger lo pretendido por el recurrente implicaría desconocer los derechos de su contraparte.

3. Ahora bien, de cara a los reparos formulados por la parte actora, resulta menester aclarar que, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no consagra una “*notificación por aviso*”, en su lugar, expresamente señala que

¹ Ibídem

se trata de “*notificaciones personales*”, las cuales como bien expresa el deponente:

“[P]odrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Señalando que, “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”²

De ahí que, en la providencia objeto del recurso se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera la notificación del extremo demandado bien sea en la forma contemplada en el Código General del Proceso que, como se ha expuesto, son las tratadas en el artículo 291 y, subsidiariamente, habiendo agotado la anterior, el artículo 292 de la norma procesal en comento o, en su defecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición formulado contra el proveído del 2 de octubre de 2020, requerir a la parte actora a fin de que, surta la notificación al demandado bajo los lineamientos contenidos en el Código General del Proceso, o bajo la prerrogativa consagrada en el Decreto 806 de 2020, sin confundir ambas vías, pues cada uno contempla diferentes formalidades que deberá atender. Para tal fin se brindará el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído fechado 2 de octubre de la presente anualidad, visible a folio 40 del expediente, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, REQUERIR al extremo demandante a fin de que en el perentorio término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído adelante la notificación del extremo demandado, ya sea de acuerdo a las prerrogativas establecidas para ello por el Código General del Proceso o, según lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. INCORPORAR para que obre y conste el correo que le fuere remitido por este despacho a la parte ejecutante, mediante el cual se le remitió copia escaneada del oficio visible a folio 25, a través del cual se observa la materialización de la cautela decretada.

Notifíquese,

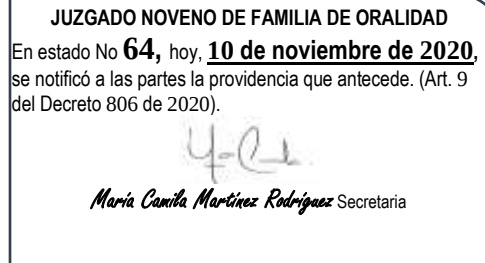


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

² Decreto 806 de 2020. Artículo 8º

M.B.



Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c24536fa4909576753e60486a28e24aa21a0109efc072d0b1947594cfa6da
d3a**

Documento generado en 08/11/2020 05:58:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**